



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 65 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C. 15 de abril de 2026.

Acción de tutela	11001310906520260015300
Accionante(s)	Gloria Patricia Arango Tayack
Accionado(s)	Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Decisión	Declara improcedente

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en torno a la acción de tutela formulada por la ciudadana **GLORIA PATRICIA ARANGO TAYACK**, portadora del documento de identidad 51.829.826, por la aparente vulneración de sus derechos fundamentales de debido proceso, igualdad y acceso a cargo públicos, derivada de los actos en que habrían incurrido la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, acorde a los eventos contenidos en la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Anota la reclamante que se encuentra inscrita en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación FGN 2024, bajo el consecutivo 188966, en la modalidad de ingreso para el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, código OPECE I-104-M-01-(448), atendiendo la convocatoria contenida en el acuerdo N° 001 de 2025, expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación; proceso dentro del que presentó oportunamente los documentos que acreditaban las calidades requeridas para su participación por medio del aplicativo SIDCA3, dispuesto para estos fines por las entidades accionadas.

Hace referencia que dentro de los documentos que se enfilaban a ambientar los requisitos académicos, ítem de educación formal adicional, aportó dentro de la oportunidad propicia para ello ejemplar del documento que daba cuenta de la especialización en Gestión y Responsabilidad Fiscal, que, atendido los lineamientos del concurso, representaba un puntaje adicional dentro del tópico analizado de 15 puntos brutos. No obstante, una

vez presentada la prueba de conocimientos y revisada la escala final de puntuación alcanzada, advirtió que la mencionada experiencia académica presentada no había sido debidamente valorada, por lo que presentó reclamación formal ante la entidad encargada de este proceso, la cual se individualizaba con el consecutivo VA2025000000128, que ameritó respuesta de parte del Coordinador General del Concurso en el sentido de destacar que de la revisión de los documentos no se advirtió la existencia del certificado académico a que se hace referencia, respecto del cual menciona la accionante fue debidamente cargado en la plataforma dispuesta para ello, figurando dentro de éste como “válido”, situación que redundante es desmejora de la puntuación final asignada dentro del concurso que actualmente la ha ubicado en el puesto 661, por fuera de la posibilidad de acceder a una de las 448 plazas que se ofertaban en ese concurso y que fueron objeto de la resolución N° 0012 de 26 de febrero de 2026.

Esta deficiencia representa situación constitutiva de transgresión a las garantías fundamentales arriba indicadas, teniendo en cuenta que el proceder de la accionada va en perjuicio de su derecho al debido proceso, igualdad de condiciones respecto de los demás aspirantes y acceso a cargos públicos por concurso de méritos; por lo que solicita se imparta protección a estos ante la anunciada lesión concretada en el obrar de las accionadas, inicialmente, mediante la orden de protección mediante medida provisional.

ACTUACIONES PROCESALES

Recibidas las diligencias provenientes del Juzgado 39 Penal del Circuito de esta capital, autoridad que mediante proveído de 25 de marzo de 2026, dispuso avocar el conocimiento de las diligencias, correr traslado de la demanda a las entidades accionadas y despachar de forma desfavorable la solicitud de la accionante dirigida a la adopción de medida provisional dirigida a que la entidad accionada se abstuviera de efectuar el estudio de seguridad, audiencias públicas de escogencia o nombramientos en período de prueba respecto de quienes integraban la lista de elegibles al cargo para el cual concursó, hasta tanto se resolviera la presente acción superior; destacándose que dentro del lapso de traslado de la demanda se recibió la postura de las entidades accionadas.

Posteriormente, mediante constancia de la data anterior, la doctora LINA CARDOZO, secretaria del mencionado Estrado Judicial, informó que en esa fecha el Juzgado 39 Penal Circuito de Conocimiento, no contaba con Juez titular, teniendo en cuenta que se concedió licencia no remunerada a la doctora LUZ ANGELA CELY SERRATO, quien ocupaba aquella plaza en propiedad, para ejercer el cargo en provisionalidad de Juez 9 Penal del Circuito Especializado del Distrito Judicial de Bogotá D.C., por lo que se devolvía la tutela a la oficina de apoyo para que se efectuara el respectivo reparto; asignando las diligencias a esta Despacho para la correspondiente emisión del fallo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", el Juzgado es el competente para conocer y decidir la presente acción constitucional de primer grado, por lo que se proseguirá con el análisis de los tópicos propios del amparo solicitado mediante acción constitucional.

Problema Jurídico.

Acorde a las precisiones efectuadas en la demanda, el tópico a dilucidar en la presente acción se concreta en corroborar si a partir de los actos desplegados por las entidad accionada dentro del contexto del concurso de méritos ofertado por ésta, se incurrió en el desconocimiento de prerrogativas superiores de la ciudadana GLORIA PATRICIA ARANGO TAYACK, presupuesto que ameritaría adoptar las medidas necesarias reclamadas por la reclamante en procura de evitar un perjuicio mayor ante la inminente provisión del cargo al cual aspiró.

Procedencia de la Acción de Tutela.

Acorde al contenido del precepto 86 Superior, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad estatal o, incluso, de los particulares, en ciertos casos.

De igual manera, emerge la necesidad de resaltar que la acción es un instituto de carácter subsidiario y excepcional, que sólo es posible ejercer cuando no se disponga de otra vía de defensa judicial para obtener el amparo de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, atendiendo el principio de subsidiariedad de la tutela, o cuando existiendo otro medio de protección judicial ordinario, sea necesario protegerlos en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el que debe estar acreditado probatoriamente.

Por otra parte, en torno al requisito de inmediatez, la Corte Constitucional ha precisado que éste exige que la solicitud de amparo se presente en un término razonable respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales; aspecto que dentro de la tutela aquí examinada satisface la exigencia, toda vez que la acción constitucional fue presentada en un término razonable y oportuno, sin que hayan transcurrido más de 6 meses desde que

se tuvo conocimiento de las circunstancias que aparentemente afectan los derechos invocados; contrario a lo afirmado por el extremo accionado en torno al transcurso de más de 12 meses desde que se presentó la deficiencia en la carga de los documentos requeridos dentro del proceso concursal.

Legitimación.

De lo probado se estima que la calidad de sujeto activo de la acción reside en cabeza de la señora GLORIA PATRICIA ARANGO TAYACK, quien probó documentalmente haber aspirado dentro del proceso concursal al cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos que la Fiscalía General de la Nación ofertó en el concurso de méritos, proceder dentro del que, al parecer, se consolidaron actos desconocedores de las prerrogativas superiores de la accionante, de donde se consolida el interés de ésta en las resultas de la acción constitucional.

En lo que atañe la conformación del extremo pasivo de la demanda, emerge notorio que ésta se integra por la Comisión Especial de Carrera de la FGN y Fiscalía General de la Nación, como entidades llamadas a agotar en debida forma el concurso de méritos a que se ha hecho referencia y despachar en debida forma los requerimientos presentados por la señora ARANGO TAYACK; de modo que no surge duda en torno a la calidad de esta orilla procesal.

Contestación de la parte accionada.

El Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN, mediante escrito adiado el 30 de marzo de 2026, presentó su postura defensiva en el sentido de indicar que aunque la accionante se inscribió al concurso de méritos que esa entidad aperturara para la provisión de cargos en la Fiscalía General de la Nación y alcanzó el puntaje requerido para la superar la prueba de conocimientos, resalto la ausencia de documento que sustentara la inequívoca acreditación del requisito académico a que ha hecho referencia la accionante en la demanda, circunstancia que le fue enterada a la señora GLORIA PATRICIA ARANGO TAYACK mediante misiva VA202511000000128, en la que se le indicó que:

"(...) al verificar el sistema, no se encontró el título de postgrado referido por él, por lo tanto, se aclaró que no hubo fallas en la plataforma, la cual funcionó de manera continua y con alta disponibilidad durante todo el periodo de inscripciones, incluyendo la ampliación excepcional del plazo. Por lo que se evidenció que la aspirante contó con tiempo suficiente para cargar sus documentos y que el sistema ofrecía herramientas para verificar su correcto almacenamiento. La falta de cargue se atribuye a posibles factores externos o al incumplimiento del deber de verificación por parte de la aspirante, quien es responsable del proceso. Adicionalmente, la normativa del concurso establece que no es posible adicionar documentos después del cierre de inscripciones, por lo que no procede tener en cuenta documentos no cargados oportunamente. En consecuencia, se niega la solicitud y se confirma el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes".

De lo destacado ultima que, aunque comparte parcialmente la identidad de los hechos planteados en la demanda, niega que se hubiere presentado deficiencias relacionadas con el funcionamiento y disponibilidad de la aplicación dispuesta para el cargue de documentos entre los días del 21 de marzo al 22 de abril y del 29 de abril al 30 de abril, aportando para estos fines muestra del Monitoreo realizado al sitio web sidca3.unilibre.edu.co, en las fechas anunciadas, reportándose tiempo de carga promedio de 394 milisegundos; así como que durante los días 21 y 22 de abril, se observaron picos que alcanzaron hasta 3.858 milisegundos, coincidiendo con el aumento del tráfico de usuarios. Proceso dentro del que se realizaron más de 74 mil mediciones, lo que representa una tasa de éxito del 99.994%. Lo que se traduce en la alta y permanente disponibilidad de la aplicación SIDCA3 en aquel interregno.

Resalta que, validada la auditoría de acceso del usuario de la accionante, se evidencia que el último ingreso en fechas abiertas de inscripción se dio el 22 de abril de 2025. Sin embargo, los días 29 y 30 de abril siguientes se realizó una reapertura de la aplicación con el fin de que los aspirantes lograsen culminar el proceso de cargue según lo considerasen pertinente. Entre las acciones que los aspirantes pudieron realizar se incluía la consulta, edición y adición de nuevos documentos; sin que de las probanzas aportadas por la accionante con el escrito tutelar su pueda concluir sin duda alguna que el documento hubiere estado almacenado en el repositorio dispuesto para ello, destacando que la falla puede presentarse por causas ajenas al aplicativo dispuesto para el concurso y que anidan en los equipos desde los cuales se ejecutan los pasos propios de la carga de documentos, que impiden que se concrete la transferencia de los datos.

Agrega que la accionante contó con un lapso amplio para nutrir su perfil con la documentación a valorar dentro del concurso, por lo que la presunta deficiencia por ella alegada en el funcionamiento de la plataforma no se apercibe de los elementos demostrativos que consoliden la indiscutible ausencia de recursos tecnológicos dentro del proceso, que habiendo sido objeto de reclamo propuesto por la aspirante, fueron debidamente atendidos por esa entidad; por lo que al no apreciarse yerro en la valoración de los ítems que hacen parte del proceso del que se desprenda desconocimiento de las prerrogativas superiores de la accionante, solicita se desestimen las pretensiones propuestas en la demanda y se declare la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que el concurso de méritos FGN 2024, se encuentra reglamentado por un Acto Administrativo de carácter general y la acción constitucional no es el medio idóneo ya que la tutelante contaba con otras herramientas ordinarias de las cuales pudo hacer uso de estimarlo necesario; pasando a acreditar la publicación de la tutela por los canales con que cuenta la Universidad para ello.

Por su parte, la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, mediante libelo de 06 de abril de 2026, destaca la falta de legitimación en la causa por pasiva partiendo de que los asuntos que se asocian con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen de forma exclusiva a la Comisión de la

Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, apreciándose la anotada ausencia de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscal General de la Nación, pues no existe nexo de causalidad entre los actos de competencia de aquella entidad con los eventos a partir de los cuales se concreta la aparente vulneración de las garantías fundamentales de la accionante; destacando algunos pasajes jurisprudenciales relacionados con este tópico, así como aquellos que se decantan la improcedencia de la acción de tutela, al contarse con medios de ordinarios alternativos para proponer la controversia que se pretende solventar mediante tutela; por lo que solicita.

En homólogo sentido que los argumentos presentados por la otra entidad accionada, resalta en hecho que los recursos tecnológicos dispuestos para las distintas fases del concurso de méritos fueron debidamente garantizados para que los inscritos contaran con la garantía de agotar debidamente las preclusivas fases establecidas, así como el hecho que al parecer la accionante omitió culminar de manera satisfactoria los pasos relacionados con la carga de los documentos que pretendía aportar para su valoración; por lo que ante la ausencia de elementos suasorios de los que se pueda llegar a desprender responsabilidad de aquella entidad de cara a los hechos presuntamente lesivos, solicita se disponga desvincularla de las diligencias por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Análisis del caso concreto.

Previo a acometer el examen de los aspectos de fondo, relacionados con la presunta erosión de las garantías superiores de la accionante, el Juzgado encuentra que los argumentos presentados por la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación de cara a la ajenidad que dicha dependencia ostenta respecto de los eventos presuntamente configuradores de lesión, en los que no cuenta con incidencia decisiva o que repercuta en los pormenores de los procesos administrativos relacionados directamente con la provisión de los cargos y valuación de los requisitos de los aspirantes que pretenden acceder a los cargos ofertados, dirigidos a que se disponga la desvinculación de este estamento del trámite tutelar, aprecia el Juzgado que cuentan con la entidad reclamada para acoger lo pedido y, en consecuencia, se dispone desligar del presente asunto a la mencionada dependencia.

Atendiendo los argumentos planteados por la reclamante y las exculpaciones presentadas por las entidades accionadas, se pasará a corroborar si evidentemente se cristaliza vulneración de las garantías fundamentales de la señora ARANGO TAYACK a partir del actuar de éstas; en esta medida, se resalta que la entidad convocada ambientó su respuesta de apreciaciones técnicas que permiten arribar con grado de conocimiento al hecho relacionado con la eficiencia de las herramientas tecnológicas dispuestas para el efectivo y adecuado proceso de carga de

los documentos que debían introducir los aspirantes, en las fechas indicadas, por medio del aplicativo SIDCA3, proceso que se dio bajo parámetros de continuidad y eficacia.

De estos aspectos se desprende que, aunque la accionante echó de menos la carga del certificado de estudios que daba cuenta de la especialización en Gestión y Responsabilidad Fiscal, aparentemente nutrida en el perfil dispuesto en el aplicativo para estos fines, y considera que dicha falta se debe a inconsistencias en los recursos tecnológicos dispuestos por la Universidad Libre para ello, lo cierto es que, como lo destacan las accionadas, la deficiencia en este paso se pudo dar por variadas razones que escapan a la discutida idoneidad de las herramientas con que contaban los participantes para el registro de los requisitos propios del proceso de selección y calificación, y que, se pueden anidar en los equipos desde los cuales se realizó este paso; afirmación que, como arriba se destacó se respalda con datos precisos relacionados con la disponibilidad de recursos con que se contó en los períodos en que se habilitó la subida de documentos a la mencionada plataforma, lo que en manera alguna reviste el desconocimiento de los lineamientos normativamente establecidos para el agotamiento del proceso meritorio que constituyan desconocimiento a la garantía fundamental al debido proceso de la accionante, quien ha sido cobijada de las mismas prerrogativas y oportunidades que la totalidad de los participantes.

Por lo estimado, encuentra el Despacho prudente resaltar que el proceso a que se hace referencia ha sido agotado bajo sendos criterios de rango constitucional que ameritan revisar los baremos relacionados con la protección de la gracia al debido proceso, enunciada en el canon 29 Superior, respecto del cual la Corte Constitucional ha sido insistente en señalar, por ejemplo, dentro de la sentencia T413 de 2024, adiada 02 de octubre de esa anualidad con ponencia del Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najjar, dentro del expediente T-10.032.167, que:

“(...) 65. El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, así: “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.” Con todo, el derecho al debido proceso es una garantía fundamental que debe ser respetada en cualquier trámite judicial y administrativo en el cual se vaya a crear, extinguir o modificar una situación jurídica para una persona.

*66. Por su parte, en la Sentencia T-010 de 2017, la Corte afirmó que las garantías mínimas del derecho al debido proceso administrativo eran: (i) **ser oído durante la actuación**; (ii) la notificación oportuna y de acuerdo a la Ley; (iii) la actuación sea surtida sin dilaciones injustificadas; (iv) **se permita participación en lo actuado desde su inicio hasta el fin**; (v) **la actuación se adelante por una autoridad competente y con pleno respeto de las formas previstas en la Ley**; (vi) se goce de la presunción de inocencia; (vii) se permita el ejercicio efecto de la defensa y la contradicción; (viii) poder aportar y controvertir las pruebas; y, (ix) poder impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso” (Negrillas del Juzgado).*

Dentro de esta misma dinámica, teniendo en cuenta que la accionante aduce el desconocimiento de la garantía superior a la igualdad, que es destacada en el precepto 13 superior, la Corte Constitucional ha sido reiterativa al señalar sobre el particular, por ejemplo, en decisión T 033 de 14 de febrero de 2024, proferida dentro del expediente T-9.490.475, en la que con ponencia de la H. M. Dra. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, que:

*"(...) 45. Regulación constitucional. El derecho a la igualdad está previsto por el artículo 13 de la Constitución Política. De conformidad con el inciso primero ibidem, **todas las personas "recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica"**. Conforme a lo dispuesto por los incisos segundo y tercero ibidem, el Estado deberá (i) promover las condiciones para que "la igualdad sea real y efectiva" y (ii) proteger de manera especial a las "personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta".*

*46. Contenido y alcance del derecho a la igualdad. Del derecho a la igualdad se derivan los siguientes cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que "se encuentren en circunstancias idénticas"¹; (ii) **un mandato de trato diferente a destinatarios "cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común"**²; (iii) un mandato de trato semejante a destinatarios "cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias"³, y (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que "se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes"⁴. Conforme a lo anterior, **"un trato disímil entre personas no necesariamente es contradictorio a la Constitución. Ello dependerá de que este sea razonable y proporcional, esto es, de que no suponga 'una afectación intensa e insostenible de un derecho, garantía o posición jurídica reconocida por la Constitución'"**⁵.*

*47. Dimensiones del derecho a la igualdad. La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la igualdad tiene dos dimensiones, a saber: una formal y otra material. La dimensión formal (inc. 1 del art. 13 de la CP) implica que **el Estado debe dar "un trato igual 'ante la ley' y 'en la ley'" a todos los individuos**⁶. Esto supone que "la ley debe ser aplicada del mismo modo a todas las personas"⁷. Para la Corte, en esta dimensión "se inscribe la prohibición de discriminación 'basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política'"⁸. La dimensión material (incs. 2 y 3 del art. 13 de la CP) implica para el Estado el deber de "implementar políticas 'destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones concretas o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)"⁹.*

¹ Sentencias C-179 de 2016, C-601 de 2015 y C-1125 de 2008.

² Ib.

³ Ib.

⁴ Ib.

⁵ Sentencia SU-109 de 2022. Cfr. Sentencia C-221 de 2011.

⁶ Sentencia C-057 de 2021.

⁷ Sentencia SU-109 de 2022.

⁸ Sentencia C-057 de 2021. Cfr. Sentencias C-239 de 2019, C-138 de 2019, C-178 de 2014, SU-109 de 2022 y SU-336 de 2017.

⁹ Sentencia C-057 de 2021. Cfr. Sentencia C-624 de 2008. La Corte ha señalado que las acciones afirmativas son "políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación". Cfr. Sentencia C-371 de 2000, citada en la sentencia SU-109 de 2022.

48. *Prohibición de discriminación.* De conformidad con la jurisprudencia constitucional, al derecho a la igualdad se adscribe la prohibición de discriminación¹⁰. Según esta prohibición, **el Estado y los particulares no pueden “aplicar un trato discriminatorio a partir de criterios sospechosos”**¹¹, como la orientación sexual¹². Para la Corte, estos criterios son “potencialmente discriminatorios”, razón por la que “están constitucionalmente prohibidos”¹³. En particular, los actos discriminatorios proscritos han sido definidos por la Corte Constitucional como aquellas conductas, actitudes o tratos que pretenden, “consciente o inconscientemente, anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que traen como resultado la violación de sus derechos fundamentales”¹⁴.

49. A partir de dicha definición, la Corte Constitucional ha identificado los siguientes tres elementos que caracterizan los actos discriminatorios. **Primero, no requiere la consciencia o la voluntad de discriminar, porque constituye un comportamiento que “priva a una persona del goce de sus derechos, con base en razones fundadas en prejuicios (o) preconceptos”**¹⁵. Segundo, tiene fundamento en las relaciones sociales, lo que implica “el ejercicio de violencias en contra del sujeto receptor de la conducta”, de cualquier tipo¹⁶. **Tercero, puede identificarse mediante el uso de criterios sospechosos de discriminación**¹⁷. Además, la Corte ha reiterado que “para la configuración de un acto discriminatorio se requiere, además del trato desigual, el que dicha actitud sea injustificada”¹⁸. En otras palabras, **sólo serán actos discriminatorios aquellos que “no admitan ser justificados a la luz de criterios de razonabilidad y proporcionalidad”**¹⁹.

50. Cuando los actos discriminatorios son públicos, se concreta un escenario de discriminación. En estos eventos, la Corte ha precisado que un escenario de discriminación “integra por lo menos los siguientes elementos: (i) interacciones o relaciones entre sujetos; (ii) un ambiente público, ya sea abierto o limitado, en el que participa un espectador; (iii) un contexto en el que la persona discriminada se ve reducida o dominada; y (iv) una indeterminada reacción por parte del sujeto pasivo”²⁰.

51. Asimismo, la Corte ha empleado seis criterios que permiten orientar al juez constitucional en la identificación de estos escenarios. Primero, la relación de “poder, sujeción, dependencia o jerarquía, que ‘permite entender el ejercicio coactivo o la facilidad con que se presenta la dominación de una persona sobre

¹⁰ Sentencias C-057 de 2021, C-239 de 2019, C-138 de 2019, C-178 de 2014, SU-109 de 2022, SU-336 de 2017 y T-293 de 2017, entre otras.

¹¹ Sentencia T-293 de 2017. Cfr. Sentencia T-099 de 2015.

¹² Cfr. Sentencias C-075 de 2007, C-577 de 2011, T-068 de 2021, T-376 de 2019, T-141 de 2017 y T-141 de 2015, entre otras.

¹³ Sentencia SU-109 de 2022.

¹⁴ Sentencias T-293 de 2017, T-141 de 2015, T-691 de 2012 y T-098 de 1994. Cfr. Observación General Núm. 18 relativa a la “No Discriminación”. Comité de Derechos Humanos. Sistema Universal de Protección de Derechos. “Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.

¹⁵ Sentencia T-141 de 2017. Cfr. Sentencias T-376 de 2019 y T-141 de 2015, entre otras.

¹⁶ Ib. Cfr. Sentencia T-376 de 2019. Al respecto, la Corte ha identificado, entre otras, la violencia “simbólica, física, psicológica, emocional, económica”.

¹⁷ Ib. Los criterios sospechosos son aquellos “(i) que se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales éstas no pueden prescindir por voluntad propia, a riesgo de perder su identidad; además (ii) esas características han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; en tercer término, esos puntos de vista (iii) no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racionales y equitativos de bienes, derechos o cargas sociales. Finalmente, (iv) en otras decisiones, esta Corporación ha también indicado que los criterios indicados en el artículo 13 superior deben también ser considerados sospechosos, no sólo por cuanto se encuentran explícitamente señalados por el texto constitucional, sino también porque han estado históricamente asociados a prácticas discriminatorias”. Sentencia SU-109 de 2022. Cfr. Sentencia C-093 de 2001.

¹⁸ Sentencia C-371 de 2000.

¹⁹ Sentencia T-141 de 2015.

²⁰ Sentencia T-141 de 2017.

otra en ese contexto", lo que genera un esquema mayor de vulneración²¹. Segundo, la relación entre las personas discriminada y discriminadora, así como la de estas con los espectadores. En este punto, el juez debe valorar, además, si "la escena es continua o esporádica, pues cuanto más frecuente, habrá una mayor intensidad de afectación de los derechos"²². Tercero, el lugar en el que ocurre el escenario de discriminación. Este aspecto permite valorar si, por ejemplo, ocurrió en un "una zona institucional, si está especialmente regulada, si es cerrada, o abierta, privada, pública o mixta"²³. Cuarto, la duración, en tanto que a mayor exposición puede existir, en principio, una mayor vulneración de derechos. Quinto, las alternativas con las que cuenta la persona afectada para "afrontar la situación y las consecuencias que de ésta se derivan, al interior del espacio"²⁴. Sexto, la respuesta de las personas involucradas en el escenario de discriminación. De existir dicha respuesta, "es necesario evaluar los resultados y el alcance de los mismos"²⁵.

52. Uso discriminatorio del lenguaje. La Corte Constitucional ha precisado que el uso del lenguaje de manera discriminatoria, puede constituir un acto de discriminación²⁶. Al respecto, ha indicado que el uso discriminatorio es "aquel que ejerce un sujeto para establecer diferencias arbitrarias respecto de quien se dirige su discurso, focalizándose" en criterios sospechosos²⁷. En otras palabras, "se trata del reflejo de preconcepciones, estereotipos y prejuicios en contra de un grupo poblacional en razón de sus legítimas subjetividades"²⁸. Por tanto, la Corte ha señalado que el juez debe analizar el uso específico del lenguaje, "de acuerdo a un análisis contextual", para identificar "cuándo una expresión ha sido utilizada de forma contraria a los contenidos de la Carta Política"²⁹. En ese sentido, el juez no debe determinar, de manera genérica, "un catálogo de enunciados lingüísticos proscritos abstractamente de una sociedad o que defina una serie de usos concretos y detallados del lenguaje"³⁰ (Negrillas del Juzgado).

De las anteriores precisiones se ultima que del actuar de las instituciones accionadas no se consolida proceder que configure vulneración a las máximas de debido proceso e igualdad de la accionante; comoquiera que las condiciones del proceso evaluativo a practicar dentro del concurso de méritos a que se ha hecho referencia a lo largo de esta decisión y las variables que dentro de aquel se dieron, han sido debidamente adelantadas por la Unión Temporal de la Convocatoria de la FGN de la Universidad Libre de Colombia, y la ya discutida deficiencia en la carga del certificado de estudio que echa de menos la accionada, remite a evento que escapa por completo a la voluntad de quienes tienen a cargo la evacuación de las diversas fases de éste proceso, descartándose que hubieren procedido de forma parcializada o con el ánimo de obviar las prerrogativas que le asisten a la reclamante; comoquiera que, tal como lo resaltaron las accionadas en sus salidas defensivas, los derroteros normativos que regentan el anunciado procedimiento imponen el agotamiento de las fases del proceso de forma preclusiva y los actos de parte que debían agotar la accionante no pueden ser atribuidos a las instituciones

²¹ Sentencia T-376 de 2019. Cfr. Sentencia T-141 de 2017.

²² Ib.

²³ Ib.

²⁴ Sentencia T-141 de 2017. Cfr. Sentencia T-376 de 2019.

²⁵ Ib. Para la Corte, "la importancia de los espacios de reconciliación está dada por la potencialidad que los mismos tienen para que se reivindique y reconozca la dignidad de quien ha sido violentado; por eso, más allá de comportar una fórmula simbólica, debe tratarse de un mecanismo que garantice la no repetición de los actos discriminatorios".

²⁶ Ib.

²⁷ Ib.

²⁸ Ib.

²⁹ Ib.

³⁰ Ib.

convocadas como extremo pasivo, acentuándose, por el contrario, la moralidad de aquellas en el sentido de procurar porque la totalidad de los participantes contaran con la integridad de herramientas que demanda este proceso.

De este modo se descarta que las garantías fundamentales de la accionante de debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos se encuentren en estado de transgresión actual o inminente, a partir del obrar de las entidades accionadas. Sin embargo, advertido que el actor presenta inconformidad con el contenido del acto administrativo que conforma la lista de elegibles dentro del concurso de méritos, en el que se encuentra ubicada en la plaza 661 del listado de participantes con el puntaje de 63.79, encuentra el Despacho prudente citar los lineamientos relativos a la **subsidiariedad** de la acción superior, respecto de los cuales vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia T-247 fechada el 25 de junio de 2024, proferida al interior del expediente T-9.947.250, con ponencia de la H. M. Dra. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, dijo sobre el particular:

“(…)

40. *Carácter subsidiario de la acción de tutela. Según los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela implica que esta acción es excepcional y complementaria —no alternativa— a los demás medios de defensa judicial. En virtud del requisito de subsidiariedad, el artículo 86 de la Constitución prescribe que la acción de tutela sólo procede en dos supuestos excepcionales: (i) cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, caso en el cual la tutela procede como mecanismo de protección definitivo; y (ii) cuando el afectado utiliza la tutela con el propósito de evitar un perjuicio irremediable, evento en el que procede como mecanismo transitorio.*

41. *En este sentido, si el ordenamiento jurídico ofrece mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados o amenazados, se debe recurrir a ellos, y no a la acción de tutela, de tal forma que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como una instancia judicial adicional. La inobservancia del requisito de subsidiariedad es causal de improcedencia de la tutela, y la consecuencia directa de ello es que el juez constitucional no puede decidir de fondo el asunto planteado.”.*

Estos lineamientos jurisprudenciales permiten arribar al hecho que la reclamante, cuenta con la posibilidad de proponer la discusión relacionada con el contenido de los actos que estime lesivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aspecto del que se igualmente se ultima que la presente acción constitucional no supera el ineludible requisito de subsidiariedad, ante la existencia de medios ordinarios para cristalizar sus pretensiones, lo cual deviene en la consecuente declaratoria de improcedencia de la acción de tutela respecto de las aspiraciones de la

Rad. 11001310906520260015300

Accionante: Gloria Patricia Arango Tayack

Accionados: Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

Decisión: Declara improcedente

señora GLORIA PATRICIA ARANGO TAYACK, contando con la posibilidad de activar los mecanismos ordinarios y judiciales de Ley para ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 65 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE


PRIMERO: DESVINCULAR de la presente acción a la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, habida consideración de la alegada ausencia de legitimación por pasiva en la causa.

SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela presentada por el señor **GLORIA PATRICIA ARANGO TAYACK**, ante la aparente transgresión de sus derechos fundamentales en que habría incurrido la Comisión Especial de Carrera de la FGN de la Universidad Libre de Colombia, acorde a las estimaciones efectuadas sobre el particular al interior de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a los sujetos procesales el presente fallo, por el medio más expedito, advirtiéndolo que es recurrible.

CUARTO: ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS RAFAEL MÁSMELA ANDRADE
JUEZ